



Majagual – Sucre, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA

DEMANDADO: FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00054-00

Analizada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, encuentra esta judicatura que la demanda y sus anexos se encuentran ajustados al derecho, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá con su admisión, dándole el trámite del proceso Verbal, contemplado en los artículos 368 y S.S. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del señor **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**.

SEGUNDO: **IMPRIMIRLE** a este asunto el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 SS del C.G.P, con observancia de las reglas especiales señaladas en el artículo 386 ibídem, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado **FABIÁN EMIRO ARCE MIRANDA**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); córrasele traslado por el término de veinte (20) días y hágasele entrega de las copias de la demanda y sus anexos respectivos.

Una vez notificada la parte demandada de la presente providencia, la parte demandante deberá enviar o remitir vía correo electrónico constancia de envío del auto con destino a este juzgado, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de envío podrá realizarse vía correo institucional al buzón:

jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Centro zonal Mojana, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y T.P. No. 260.925 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENORIS BERRIO BLANCO
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Benoris Berrio Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca4e7a1b1ee4bd0679dc899a13e50659efb1231d9d6d7b60efa8df5fdea0bc**

Documento generado en 19/09/2022 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>